

Remata la obra la Capilla del Ecce Homo, fundada por don Diego Escolado y Ledesma, Obispo de Tarazona, y más tarde Arzobispo de Granada. Fue trazada por el maestro José Ramón de Cariñena y terminada en mil seiscientos sesenta y dos. Tiene una gran embocadura de mármol negro y un retablo barroco en derredor de un gran lienzo de la Anunciación de Francisco Jiménez y de una hornacina con busto del Ecce Homo, atribuido a Alonso Cano.

A los pies de la nave mayor está el Coro de bóveda gótica, rebajada, de excelente crucería, obra también de Maese Estella. En su tribuna, el antiguo órgano firmado en mil seiscientos noventa y seis por José Mañero.

A la importancia artística de su fábrica hay que añadir la de su torre cuadrangular y las valiosas obras de orfebrería que posee, que hacen de este templo uno de los más ricos entre los conservados de este tipo característico de la Arquitectura Española del siglo XVI.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara Monumento Histórico-Artístico la Iglesia Parroquial de Longares (Zaragoza).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida por el Ministerio de Educación y Ciencia, que queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 13 de mayo de 1967 por la que se establecen normas para la designación de Médicos en los Institutos de Enseñanza Media.

Ilmo. Sr.: Establecido en la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953 el reconocimiento médico de los alumnos de Enseñanza Media. Reglamentado dicho servicio para los alumnos de enseñanza oficial de Bachillerato por Orden ministerial de 3 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y reguladas las atribuciones del Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media por Orden ministerial de 20 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), se hace preciso establecer normas que orienten la función médica en los Institutos de Enseñanza Media, precisando la intervención de la Inspección citada en el nombramiento de dichos Médicos.

Por lo cual una vez cumplido lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—La designación de Médicos para efectuar en los Institutos de Enseñanza Media los reconocimientos prevenidos en las disposiciones legales y reglamentarias de este grado de enseñanza, requerirá en los sucesivos el informe previo del Inspector de Servicios Médicos de Enseñanza Media, excepto cuando el designado esté en posesión del diploma de Medicina de la Enseñanza Media expedido por la Universidad Internacional «Menéndez Pelayo».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de mayo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1102/1967, de 18 de mayo, por el que se acepta la donación al Estado, por el Ayuntamiento de Barbate de Franco, de una parcela de terreno para la construcción de un edificio con destino al Servicio de Trabajos Portuarios.

Por el Ayuntamiento de Barbate de Franco, debidamente autorizado por el Ministerio de la Gobernación, ha sido ofrecida gratuitamente al Estado para el Servicio de Trabajos Portuarios una parcela de quinientos ochenta y cinco metros cuadrados.

Para la donación de dicha parcela han sido cumplidas todas las formalidades legales, con informe favorable de la Dirección

General del Patrimonio del Estado, del Ministerio de Hacienda y por el de Trabajo se ha dado la conformidad a la donación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se acepta la donación al Estado por el excelentísimo Ayuntamiento de Barbate de Franco de una parcela de terreno destinada a la construcción de un edificio para el Servicio de Trabajos Portuarios, sita en aquel término, con una extensión de quinientos ochenta y cinco metros cuadrados, con fachada a la avenida del Generalísimo, que linda: al Norte, con dicha avenida; al Sur, con el océano Atlántico; al Este, con la finca de la que se segrega, y al Oeste, contradique del puerto pesquero.

Está inscrita en el inventario municipal como bienes de Propios, estando libre de cargas.

Artículo segundo.—El inmueble mencionado deberá incorporarse al inventario general de bienes del Estado e inscribirse a su nombre en el Registro de la Propiedad para su ulterior afectación por el Ministerio de Hacienda al de Trabajo, con destino al Servicio de Trabajos Portuarios.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

ORDEN de 19 de mayo de 1967 por la que se modifican las Normas Provinciales de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Huesca de 27 de octubre de 1947.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta de modificación de las Normas Provinciales de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Huesca de 27 de octubre de 1947, formulada por esa Dirección General, previos los asesoramientos pertinentes,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 2.º, 3.º, 5.º, 7.º y 8.º de las Normas de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de la Provincia de Huesca, que quedarán redactadas de la siguiente forma:

«Art. 2.º Se entiende por Portero a toda persona que, en virtud de contrato de trabajo con el propietario o propietarios de una finca urbana, o persona que legalmente les represente, dedica su actividad al cuidado, vigilancia y limpieza de un inmueble.

Se dividen en Porteros de primera y Porteros de segunda, siendo sus funciones las mismas y diferenciándose en razón a que los de primera dedican su plena actividad a su profesión de Porteros, mientras que los de segunda están autorizados para simultanear la misma con otra actividad, para lo que se les permite su ausencia de la portería durante la jornada de trabajo que para ello se precisa.»

«Art. 3.º Los Porteros serán libremente nombrados por los propietarios, debiendo recaer dichos nombramientos, necesariamente, en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y no hayan sufrido corrección por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público. En ningún caso se podrá exigir del Portero la prestación de fianzas metálicas.

No es obligatorio cubrir el cargo de Portero más que en aquellas localidades y fincas que el Real Decreto de 14 de febrero de 1908 y disposiciones concordantes posteriores lo dispongan. En su consecuencia, los propietarios no están obligados a crear dichas plazas en las casas sitas en centros urbanos excluidos de dicha disposición y en aquellos otros en que por costumbre no se utilicen los servicios de dichos productores.

A petición de la mayoría de vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá ser solicitada de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero que, en aplicación estricta de la presente Reglamentación, resulte notoriamente onerosa en la repercusión económica que el sostenimiento del servicio de portería represente para aquéllos; en cuyo caso, las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán directamente desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

«Art. 5.º El Portero desempeñará con todo celo y fidelidad las funciones propias de su cargo, de acuerdo con las costumbres y las instrucciones recibidas del propietario o administrador, teniendo a su cargo la vigilancia de la portería, escaleras, patios y demás dependencias de su uso común en la casa encomendada a su custodia.

Efectuará la limpieza del portal, escaleras, patios, metales, luces, cristales, etc., teniendo a su cargo el servicio de la centra-